



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-40-03-026-2013-01560-00**

Téngase en cuenta que los litisconsortes necesarios Lehman Brothers Latrin America Limiter y Laminar NPL (Cayaman)<sup>2</sup> se notificaron por intermedio de curador ad litem, quien suscribió el acta de comparecencia el 12 de noviembre de 2019 (Fl 211 C. 1), y a pesar de que se pronunció frente a los hechos de la demanda, no formuló excepciones.

Ahora bien, con el fin de continuar con la actuación, el Despacho dispone:

Señalar el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para la mencionada fecha y hora las partes deberán asistir en compañía de sus apoderados si lo tuvieren. Del mismo modo se les advierte que la inasistencia de los extremos procesales podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención podrá llevarse a cabo a través de la plataforma virtual Teams, caso en el cual el enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" **(2013-01560 EXPEDIENTE AUDIENCIA)**. Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia inicial programada, y con el propósito de agotar en lo posible en dicho acto el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que refiere el artículo 373 del C.G.P., se abre a pruebas el juicio por el término de Ley y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, y en el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a interrogatorio a quien ejerza como representante legal del Banco Av Villas, para que en la referida audiencia absuelva el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el apoderado judicial de la parte demandante.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito contentivo de las excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estadas.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a interrogatorio a CECILIA ROBAYO LESMES, para que en la referida audiencia absuelva el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el apoderado judicial de la entidad demandada.

Se NIEGA el interrogatorio del señor Andrés Felipe Ayala Quintero, toda vez que no es parte en la actuación.

**OFICIOS:** Líbrese comunicación al JUZGADO 35 CUVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que a costa del Banco Av Villas, remita en

forma digital la totalidad del proceso ejecutivo hipotecario conocido con el radicado 1999-01065, promovido por Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda contra Claudio Augusto Ayala López e Iliana Orjuela Amaya.

Se deja constancia que tanto el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, como aquel que ejerce la representación de Lehman Brothers Latrin America Limiter y Laminar NPL (Cayaman)<sup>2</sup>, no solicitaron prueba distinta a las documentales ya decretadas.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f2a6fb74de6767f0880681771de0db8e74793caba0bf1fe81c180fae9bd8  
489**

Documento generado en 14/09/2020 01:47:13 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-400-30-84-2017-01152-00  
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Ejecutante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.  
Ejecutada: Nubia Esperanza Rodríguez Molina.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### 1. La pretensión.

Mediante escrito demandatorio radicado el 30 de noviembre de 2017, Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en su condición de endosataria en propiedad del Banco Caja Social, a través de apoderada judicial solicitó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía contra Nubia Esperanza Rodríguez Molina, por las unidades de valor real (UVR) e intereses representados en el pagaré número 0199172956256 garantizado mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1602932, contenida en Escritura Pública No. 7.196 del 24 de noviembre del año 2004, protocolizada en la Notaría 20 del círculo de Bogotá.

Así mismo, solicitó la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, previo el embargo, secuestro y avaluó del mismo.

#### 2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo la entidad financiera demandante a través de su gestora judicial, que la señora Nubia Esperanza Rodríguez Molina recibió de parte del banco endosante a título de mutuo comercial con interés, la cantidad de ciento setenta y un mil cuatrocientos veinte unidades de

UVR y tres mil ochocientos veinticuatro fracciones de UVR (171.420.3824), como consta en el pagaré base de recaudo.

Añadió que la deudora se obligó a pagar el capital mutuado, sus intereses y demás accesorios convenidos, en 180 cuotas mensuales sucesivas desde el 24 de enero del año 2005, sin embargo, la encartada incurrió en mora en el pago de las cuotas pactadas desde el 24 de febrero de 2017, por que se optó por acudir a la jurisdicción con el fin de obtener el pago forzoso de la obligación.

### 3. Trámite procesal

El 13 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la sociedad actora (Fl.23, C-1).

El 19 de abril de 2018 Nubia Esperanza Rodríguez Molina se notificó personalmente de la orden de pago dictada en su contra, y en la misma data solicitó amparo de pobreza, petición que fue acogida favorablemente mediante proveído adiado 30 de abril de 2018 (Folios 92 y 101).

El 19 de julio de 2019, tomó posesión del cargo de abogado en amparo de pobre de la demandada, el profesional Germán Alonso Díaz Dávila, quien oportunamente contestó la demanda y formuló una excepción de mérito en favor de su representada (Folios 103 al 174).

En auto del 9 de septiembre de 2019, se corrió traslado a la parte actora de la oposición formulada por el defensor de la encartada, quien solicitó despachar desfavorablemente la misma y continuar con la ejecución en su contra (Folios 176, 178 al 183).

En auto calendado 16 de octubre de 2019, se abrió a pruebas el proceso, decretándose las documentales solicitadas por ambos extremos procesales, y se negó la solicitud elevada por la parte demanda tendiente a oficiar al banco Caja Social, por cuanto lo requerido podía suplirse con el histórico de pagos aportado al expediente por la sociedad demandante al momento de pronunciarse frente a la defensa de su oponente (Fol.185, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

## **CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 16 de octubre de 2019, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente

contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, se procede a la resolución de la oposición planteada por el deudor.

De manera que, se tiene que el extremo pasivo invocó en su defensa la excepción denominada "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", la cual sustentó en el hecho de haber realizado en favor del acreedor siete (7) pagos por un monto total de \$5.787.244 pesos, desde el mes de abril del año 2018 al mes de julio del año 2019, los cuales reducen en parte la obligación a su cargo (Folios 164 al 167).

Así pues, respecto del pago ya sea parcial o total, ha de indicarse que está consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1º, del C.C.) y está definido como la prestación de lo que se debe, el cual debe hacerse siempre conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651).

Para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, pues de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo.

Adicionalmente, el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a la prosperidad de la excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del mandamiento de pago, si ya se conoce éste.

En ese orden, para acreditar el pago parcial alegado, la parte pasiva inició por manifestar que realizó tres pagos a favor del banco endosante por valor de \$3.000.000 pesos, \$668.194 pesos y \$519.112 pesos, el 27 de abril de 2018, el 10 de diciembre del mismo año y el 14 de enero de 2019 en su orden, sin embargo, frente a estos depósitos no allegó soporte alguno de pago, únicamente trajo los extractos del crédito (Folios 168 al 170), pero en ellos no se observa una constancia fidedigna de recibo por parte de la entidad financiera.

No obstante, en el escrito presentado por la gestora judicial de la sociedad demandante, a través del cual recorrió la excepción propuesta por su oponente, la actora reconoce haber recibido y aplicado los mencionados desembolsos (Folios 182 y 183).

Adicionalmente, el extremo pasivo aportó 4 recibos emitidos por el Banco Caja Social, en los que constan desembolsos por valor de \$45.438 pesos y \$954.500 pesos realizados el 1º de abril de 2019, además de \$33.695 pesos y \$566.305 pesos realizados el 29 de julio de 2019, (Folios 164 y 166).

Así las cosas, una vez analizadas todas las pruebas y soportes que se acompañaron al plenario, no cabe duda de que la demandada Nubia Esperanza Rodríguez Molina canceló a favor de su acreedor la suma de total de \$5.787.244 pesos desde el mes de abril del año 2018 al mes de julio de 2019, conforme lo discriminó en la contestación de la demanda (Fol. 172).

Sin embargo, dicha suma no puede considerarse como pago parcial a la obligación a su cargo, sino que corresponde a meros abonos a la misma, pues no solo se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue interpuesta el 30 de noviembre de 2017 (Fol. 79), sino además encontrándose en estado de mora.

Luego, habiéndose realizado abonos a la deuda como ocurre en este caso, éstos necesariamente deben imputarse a la obligación que posee la enjuiciada en los precisos términos del artículo 1653 del Código Civil que reza:

*“sí se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses...”*.

Aunado a que, la oportunidad pertinente para realizar dicha aplicación de abonos, corresponde a la fase de la liquidación del crédito, oportunidad idónea para efectuar los cálculos pertinentes frente al monto de la obligación, luego de aplicar en legal forma los abonos que se hubieren efectuado en el transcurso del proceso.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, es evidente el fracaso de la excepción de pago parcial propuesta por la parte demandada, y como consecuencia de ello, habrá de continuarse con la ejecución en contra de la deudora.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **NO PROBADO** el medio de defensa formulado por la defensa de la demandada Nubia Esperanza Rodríguez Molina, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de Nubia Esperanza Rodríguez Molina, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

**TERCERO.- DECRETAR** la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele al ejecutante el valor del crédito, intereses y costas que se causen en el proceso.

**CUARTO.- DECRETAR** el avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos a la obligación efectuados por la ejecutada a lo largo del proceso, los cuales deberán aplicarse a la obligación en los términos del artículo 1653 del C.C.

**SEXTO.-** Ante el amparo de pobreza otorgado a la ejecutada, el despacho se abstiene de imponer condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a42752920d60972e467944b0daade63ad29edce60a051730368d7b71f  
a9bab9**

Documento generado en 14/09/2020 01:47:15 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00547-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

**2.** En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

**5.** Complemente los hechos de la demanda, indicando a qué obedece la diferencia entre el valor por el cual se expidió la factura 279 y aquella por la cual se ejecuta.

6. Organícense la numeración de las pretensiones.

7. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar, a la totalidad del extremo demandado, copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00547 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53d3ab4df18311b0d40f17190c8171e70e8a84c4357a419ccb98ff934ea068fb**

Documento generado en 14/09/2020 01:47:17 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00548-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**3.** Apórtese copia legible de la Escritura Pública N° 5986 de 25 de noviembre de 2019, toda vez que solamente puede valorarse el contenido de las 3 primeras hojas.

**4.** Con el fin de valorar en debida forma el título valor, la parte demandante deberá allegarlo escaneado a color o mediante fotografía por ambas caras.

**5.** En el mismo sentido, deberá escanearse de manera completa el anverso del formulario de la solicitud de crédito, pues este se aportó entrecortado.

6. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en el numeral 4 del acápite de pruebas, compléntense los hechos de la demanda e indíquese cómo operaron los endosos del cartular.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00548 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c937032e671ac4af6a40cae0a9b28ffe5dc37c0bb03b1b002ced90f4e5d5f5e9**

Documento generado en 14/09/2020 01:47:19 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00549-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Acompáñese a la demanda el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante, emitido por el Alcalde Local de Suba, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a efectos de verificar quien ostenta actualmente la calidad de administrador y representante legal de la copropiedad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00549 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.

Código de verificación:

**2e797fcb4342c8fb8fd855ffd25697b945c2dd9507d00608a13d6268454f0cdb**

Documento generado en 14/09/2020 01:47:21 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00550-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese nuevo poder en el que se precise de manera cierta y conforme a la literalidad del instrumento de cobro, la fecha de vencimiento de la obligación, concretamente en lo que respecta al año.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00550 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ae1d73a95d61d7b7058678d193aa94931047d13cb8ddbec0baa2297  
c482f3b**

Documento generado en 14/09/2020 04:44:06 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00551-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la demandante, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto actúa en nombre propio. De ser el caso, ajústese la dirección, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica de la abogada sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

3. Teniendo en cuenta los efectos jurídicos de la pretensión primera de la demanda, el extremo demandante deberá ajustar la segunda pretensión, atendiendo la calidad en el que dicha parte intervino en la contratación.

4. Justiprecie en debida forma los perjuicios reclamados, separando adecuadamente aquellos correspondientes a daño emergente, lucro cesante y demás.

5. Atendiendo lo establecido en el artículo 361 del Código General del Proceso, aclare la cuarta pretensión, pues las costas no son consecuencia del incumplimiento contractual.

6. Complementétese el primer hecho de la demanda y proceda a indicar quiénes fueron las partes que intervinieron en la contratación a la que allí se hace referencia, así como también la calidad que cada uno asumió en la referida negociación (vendedor – comprador).

7. Complemente el hecho cuarto de la demanda, indicando la fecha en que se materializó la entrega del automotor.

8. Igual proceder deberá realizar respecto del hecho sexto de la demanda, indicando cuántas cuotas fueron canceladas por el demandado, su monto y su fecha de pago.

9. Teniendo en cuenta las pretensiones que aquí se elevan, la demandante deberá acreditar que éstas fueron sometidas a conciliación prejudicial. Para el efecto deberá tener en cuenta que la certificación obrante en el expediente, da cuenta del fracaso de una conciliación en la que se buscaba algo distinto a lo aquí pretendido.

10. Amplíese el hecho octavo, e indique en qué se fundamentan los perjuicios que se reclaman.

11. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto del contrato de compraventa.

12. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, indique en poder de quién y en dónde se encuentra el ORIGINAL del contrato en que se soportan las pretensiones. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP, realice el juramento estimatorio, especificando de manera concreta a que obedece cada uno de los valores allí incluidos.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del CGP, indíquese el correo electrónico de los testigos cuya citación pide en el acápite de pruebas.

15. Acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00551 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3ed0f4eab3c6f13dd8949ec30229a80c6d08eb104d604e81a499e8bd3f85a83**

Documento generado en 14/09/2020 01:47:23 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00552-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El apoderado judicial deberá proceder a realizar la actualización de su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Complemente el hecho tercero de la demanda e indique la forma como se materializó el abono al que allí se hace alusión.

4. Teniendo en cuenta el contenido del certificado de existencia y representación que antecede, proceda a complementar el acápite de notificaciones de la demanda incluyendo la dirección electrónica del extremo demandado.

5. Aclárese la razón por la cual fija en este distrito judicial la competencia territorial.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo

el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00552 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c432874772249fef861f558dcda129efdab576e2ecc1cc5b88d2100b4984fbf5**

Documento generado en 14/09/2020 01:47:25 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00554-00**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado, debido a que según se extrae de las copias de las facturas base de recaudo, los cartulares no reúnen el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 artículo 3º, pues carecen de la fecha de recibo de las facturas, con indicación del nombre, identificación o firma de quien fue el encargado de recibirlas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas de venta números AGRET 217, AGRET 219 y AGRET 229 de fechas 14, 18 y 23 de junio de 2018 en su orden.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2dbc7de93c4166461dc404f48a10b275dab5cd94b3fa247ed639c99dcbf7a9**

**1**

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.

Documento generado en 14/09/2020 04:44:08 p.m.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00555-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese completo el documento denominado “contrato de prenda”, lo anterior por cuanto el documento visto a folio 5 del expediente no está completo en la parte final.
2. Apórtese el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de prenda, identificado con placas DWN-366, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. La parte demandante deberá complementar los hechos de la demanda, indicando el monto del crédito que se desembolsó, su plazo, y el número de cuotas en que éste sería cancelado.
4. A pesar de la manifestación contenida en el hecho tercero, el demandante deberá allegar el plan de pagos en donde conste el valor de las cuotas que se causaron con anterioridad a la presentación de la demanda y el saldo que restaba mes a mes.
5. Aclare al Despacho a qué obedece la diferencia entre el capital acelerado al que se hace referencia en la pretensión primera numeral cuarto, con aquella cantidad indicada en el numeral primero de la misma pretensión.
6. Al paso de lo anterior, acredítese mediante documento idóneo la adquisición de seguros en favor de la parte demandada, y el pago de las sumas que por dicho concepto aquí se reclaman.
7. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

**8.** Explíquese la pretensión primera numeral dos, como quiera que no se indicó la fecha desde la cual se empiezan a liquidar los intereses de mora.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00555 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ce4eabba1589f0de56488a3cee24531c11f0202190d203871e3f914501d8df7**

Documento generado en 14/09/2020 04:43:59 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00557-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

**2.** En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** En el mismo sentido, con el fin de realizar una revisión integral de los títulos que soportan la ejecución, el demandante deberá escanearlos o aportar fotografía a color, por ambas caras de cada uno de ellos.

**5.** Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada,

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto. 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00557 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**479dca8fb603aa0c9aace0bb8502947e8c9c8a8e19938fde267d6d948621307**

**C**

Documento generado en 14/09/2020 01:47:29 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00559-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

**2.** En caso de que las direcciones electrónicas actuales de la apoderada judicial sean las contenidas en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo – contrato original base de recaudo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en dónde se encuentra el referido documento. Para el efecto el extremo demandante deberá tener en cuenta, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino además de ello, que el despacho, en cualquier momento podrá solicitar su exhibición.

**4.** Amplíese en los hechos de la demanda, indicando el porcentaje empleado para aumentar los cánones de arrendamiento, y la fecha en la que esto ocurrió.

**5.** Explique a que obedece la diferencia entre el canon de junio y los restantes.

6. Aporte los documentos de los cuales obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00559 SUBSANACIÓN)**.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**079a21873c58080456e7bebf3ad41e076391c450fc7e86c91342e23ad44e031  
b**

Documento generado en 14/09/2020 04:44:01 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00560-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los contratos de arrendamiento originales, la demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandado, consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem)

**2.** Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio físico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante remitir a los demandados físicamente copia del referido escrito, acreditando dicha gestión al Juzgado.

**3.** Compléméntense los hechos de la demanda, indicando por qué se suscribió con los demandados dos (2) contratos de arrendamiento en la misma fecha.

**4.** Así mismo, complétense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga. (Art. 83 del C.G.P.) Téngase en cuenta que las fotografías del certificado de libertad y tradición son borrosas y dificultan estudiar su contenido.

**5.** De la misma manera, complemente los hechos de la demanda y explique bajo qué título (propietaria inscrita o poseedora) arrendó el inmueble.

**6.** Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde los demandados recibirán notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P., en concordancia con el Art. 3º del Dto 806 de 2020).

7. La demanda y su subsanación intégrese en un solo escrito.

La subsanación debidamente integrada y sus anexos, debe ser remitida oportunamente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00560 SUBSANACIÓN**).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4fd443e03a019a3d3a49d500403a58554d5cedda605b02328257559fcb9a21**

**6**

Documento generado en 14/09/2020 04:44:03 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00561-00**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado, por cuanto de la copia de la letra de cambio allegada como soporte de la ejecución, se observa que el cartular carece de uno de sus elementos esenciales, consistente en la firma del creador o del girador, lo cual quebranta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bf2641921cd24c3a78e4afe949e5f2a4af0f63446408e536404e12021a46b55**

Documento generado en 14/09/2020 04:44:04 p.m.

---

<sup>1</sup> Incluido en Estado N° 64, publicado el 15 de septiembre de 2020.